

Caso González y otros Vs. Venezuela

Observaciones Finales Escritas

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”).

2. A continuación, la Comisión se referirá a las violaciones de los derechos establecidos en su Informe de Fondo, así como a las medidas de reparación.

I. Derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial

3. En su escrito de contestación el Estado señaló que i) las detenciones de las víctimas fueron legales; ii) las órdenes de detención preventiva no fueron arbitrarias; iii) la duración de la detención preventiva fue razonable; y iv) los recursos para cuestionar la detención fueron adecuados. El Estado alegó que los arrestos se realizaron de manera legal conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal. Explicó que los agentes policiales realizaron las detenciones como resultado de experticias de investigación tendientes a la individualización de responsables de la comisión del delito de homicidio, por lo que no resultaron arbitrarias.

4. Adicionalmente, el Estado alegó que la duración de la detención preventiva, de tres y ocho meses de duración, no puede considerarse irrazonable o desproporcionado. Venezuela resaltó que la medida de detención preventiva fue revisada en más de una oportunidad para confirmar su validez. Agregó que el hecho de los recursos para cuestionar sus detenciones no hayan sido admitidas no implica que éstos no hayan sido efectivos, sino que no lograron convencer a las autoridades judiciales de sus pretensiones.

5. En relación con la legalidad de la detención, la Comisión observa que los alegatos del Estado son los mismos que fueron presentados durante el trámite ante ésta. Al respecto, la Comisión recuerda que la legislación utilizada en Venezuela para regular las detenciones dentro del marco de la investigación criminal del presente caso fue analizada por la Corte Interamericana en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Al respecto, la Corte indicó que conforme a la Constitución y el Código de Enjuiciamiento Criminal para que la detención fuera legal bajo la Convención Americana se requería una orden judicial, salvo que la persona hubiere sido aprehendida en delito flagrante.

6. La CIDH nota que no consta en el expediente documento alguno que acredite que al momento de dichas detenciones existía una orden judicial individualizada en contra de dichas personas por parte de autoridad competente. En cuanto a la posibilidad de flagrancia, el Estado no ha invocado tal causal ni existen elementos que indiquen que al momento de las detenciones esta causal estuviese configurada.

7. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado de Venezuela responsable de la violación del derecho a la libertad personal, establecido en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

8. Respecto de la arbitrariedad de la detención preventiva, la Comisión observa que los alegatos del Estado son los mismos que fueron presentados durante el trámite ante ésta. La CIDH resalta que no existe controversia en que los autos de detención preventiva se basaron en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal.



9. Al respecto, la Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad de un delito que mereciera pena privativa de libertad. Dicha norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios de responsabilidad”.

10. En efecto, y como consecuencia directa de esta norma, las decisiones que impusieron la detención preventiva de las víctimas se basan esencialmente en los elementos que supuestamente apuntaban a su responsabilidad. Esto fue reafirmado por el Estado en su escrito de contestación al indicar que las detenciones se basaron en un trabajo de investigación de agentes posibles sobre la posible responsabilidad de las víctimas en un delito de homicidio. La CIDH toma nota de que en la documentación aportada por las partes no se indicó que existían indicios de que dichas personas podrían interferir en la investigación o que exista un riesgo de fuga.

11. En ese sentido, tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, dieron lugar a la imposición de la detención preventiva como regla y no como excepción, sin que se persiguiera fin procesal alguno con la misma. Asimismo, y respecto de la violación del artículo 2 de la Convención, en el caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela* la Corte sostuvo que el Código de Enjuiciamiento Criminal no establecía “garantías suficientes al derecho a la libertad personal, ya que permitía el encarcelamiento de comprobarse únicamente “indicios de culpabilidad”, sin establecer que, además, es necesario que la medida busque un fin legítimo”.

12. En consecuencia, desde su inicio la detención preventiva resultó arbitraria y se constituyó en una medida de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad personal como al principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales conforme a los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

13. En relación con la duración de la detención preventiva, la Comisión observa que Belkis Mirelis, María Angélica y Fernando González estuvieron bajo detención preventiva hasta la sentencia absolutoria durante diez meses, mientras que Wilmer Antonio Barliza estuvo bajo detención preventiva por ocho meses. La CIDH considera que el tiempo en que las cuatro víctimas estuvieron detenidas sin una sentencia judicial en firme, bajo la figura de la detención preventiva, resultó irrazonable en la medida en que su duración no estuvo acompañada de una revisión periódica de la subsistencia de las razones convencionalmente válidas para mantenerla durante dicho periodo.

14. El Estado en su escrito de contestación indicó que sí hubo revisiones periódicas. No obstante, no presentó documentación alguna que acredite dicha aseveración. Por el contrario, la CIDH resalta que el sistema normativo estaba diseñado para que la duración de la detención preventiva se mantuviera a lo largo de todo el proceso sin verificación alguna sobre su necesidad, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

15. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado venezolano vulneró los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de María Angélica González, Belkis Mirelis González, Fernando González, Wilmer Antonio Barliza.

16. Respecto del derecho a cuestionar las detenciones, la CIDH toma nota de que las víctimas presentaron una solicitud de medidas alternativas a la prisión preventiva, la cual nunca fue respondida, y una solicitud de medida cautelar sustitutiva, la cual fue rechazada, a efectos de cuestionar las resoluciones de detención preventiva en su contra. El rechazo de su solicitud se basó en que se encontraban cumplidos los extremos del artículo 259 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal que entró en vigencia cuando las víctimas estaban privadas de libertad. La CIDH destaca que en dicha decisión no se analizaron los alegatos presentados respecto de la falta de prueba sobre un posible peligro de fuga u obstaculización en las investigaciones. A ello se suma que las propias resoluciones que declararon la detención de las víctimas tampoco estuvieron debidamente motivadas, lo cual generó un obstáculo al momento de presentar sus alegatos para cuestionar la detención. Ello en tanto existe una relación intrínseca entre la existencia de una motivación suficiente y la posibilidad de cuestionar las resoluciones y formular una defensa adecuada en el marco de los recursos subsiguientes.

17. Por lo señalado, la Comisión considera que los recursos presentados por las víctimas a efectos de cuestionar su detención no fueron idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Puntualmente en cuanto a Olimpiades y Luis Guillermo González, la CIDH destaca que fueron puestos en libertad cuando el Ministerio Público decidió no acusarlos por falta de indicios de responsabilidad, y no como consecuencia de la efectividad de los recursos interpuestos por ellos a efectos de cuestionar la procedencia de la detención preventiva a la luz de la ausencia de fines procesales. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que declare al Estado venezolano responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y protección judicial, establecidos en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, Belkis González, María Angélica González, Fernando González, Olimpiades González y Luis Guillermo González.

III. Derecho a la protección judicial

18. En su escrito de contestación el Estado de Venezuela alegó que las presuntas víctimas contaron con multiplicidad de recursos a su favor para intentar lograr una indemnización por una presunta detención arbitraria, los cuales ejercieron y fueron respondidos oportunamente. Explicó que dichas solicitudes fueron revisadas por diversas autoridades judiciales y que el rechazo de sus pretensiones no puede implicar una violación al derecho a la protección judicial.

19. La Comisión observa que los alegatos del Estado son los mismos que fueron presentados durante el trámite ante ésta. Respecto de los recursos para obtener una reparación por las violaciones producidas, En el presente caso, la Comisión toma nota de la solicitud de indemnización presentada por las presuntas víctimas en mayo de 2001 por la arbitraria detención en su contra. La CIDH observa que en primera instancia el juzgado ordenó que la Fiscalía General de la Nación pague una indemnización a favor de las presuntas víctimas. No obstante, dicha decisión fue anulada en segunda instancia. La Comisión nota que dicha decisión se limitó a reiterar los argumentos presentados por la Fiscalía en su recurso de apelación. En particular, el tribunal sostuvo que el Ministerio Público no podía ser responsable de “presuntos errores judiciales”. Si bien no le corresponde a la CIDH determinar si los hechos del presente caso calificaban dentro de la noción de “error judicial” conforme al ordenamiento jurídico interno, sí se observa que al parecer esta era la única vía con que contaban las víctimas del presente caso para obtener alguna reparación por las afectaciones derivadas de las violaciones ya establecidas en el presente informe. Así, la Comisión nota que el tribunal no indicó a qué otra institución pública podía presentarse la solicitud de indemnización por estos hechos. En ese sentido, la Comisión considera que dicha decisión generó una situación de indefensión en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH toma nota de que los posteriores recursos de casación y de revisión fueron declarados inadmisibles sin que los tribunales se pronunciaran sobre el fondo del asunto.

20. Por lo expuesto previamente la Comisión considera que no los recursos presentados no fueron efectivos para que las víctimas pudieran contar con una reparación por las violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Venezuela es responsable de la violación de artículo 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

III. Derecho a la integridad personal

21. En su escrito de contestación el Estado indicó que frente a la denuncia por la presunta falta de clasificación de personas privadas de libertad, se ha implementado un nuevo régimen penitenciario. Explicó que dicho régimen consiste en la aplicación de normas de conducta inspiradas en disciplina, estudio y trabajo con la finalidad de transformar al privado de libertad en mujeres y hombres nuevos, así como la construcción y acondicionamiento de los recintos con espacios apropiados para el disfrute y acceso al trabajo, estudio, cultura, salud, deporte, recreación, entre otros derechos humanos.

22. En el presente caso la parte peticionaria alegó que Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González, mientras se encontraban bajo detención preventiva en la Cárcel Nacional de Maracaibo, estaban junto a personas condenadas. La CIDH toma nota de que el Estado no aportó documentación que controvierta dicha información ni que sustente que existía un sistema de clasificación de los reclusos separando los procesados de los condenados en la Cárcel Nacional de Maracaibo durante dicha época. La CIDH nota que el Estado se limitó a señalar sobre cambios recientes en el régimen penitenciario. La Comisión observa que el Estado tampoco invocó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la no separación temporal entre procesados y condenados.

23. Por lo expuesto, la CIDH solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento con relación a Wilmer Antonio Barliza, María Angélica, Belkis Mirelis González, Fernando González, Luis Guillermo González y Olimpiades González.

IV. Derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial

24. En relación con lo sucedido a Olimpiades González, el Estado venezolano indicó en su escrito de contestación que no es responsable por la violación de ninguno de los derechos alegados. Explicó que adoptó las medidas de protección de forma casi inmediata al atentado en contra de la vida del señor González; y que posteriormente realizó las diligencias pertinentes a fin de capturar al presunto responsable. El Estado resaltó que dichas medidas de protección no pueden extenderse indefinidamente, especialmente cuando su fallecimiento se dio cinco años después del levantamiento de las medidas. Adicionalmente, Venezuela indicó que la investigación se ha dado de manera adecuada, y que la presunta persona responsable de la muerte del señor González se encuentra fugado por lo que no se puede continuar con la causa. Ello en tanto conforme a la legislación no procede el juicio en ausencia.

25. La Comisión resalta que no existe controversia en que el Estado tuvo conocimiento de diversos conflictos entre las familias González y Meneses antes del fallecimiento de Olimpiades. La CIDH recuerda que en el trámite ante ésta el propio Estado venezolano en uno de sus escritos reconoció que “durante varios años se registraron enfrentamientos” entre las familias ya mencionados. Asimismo, se dio un atentado contra la vida del señor González en septiembre de 2001, quien denunció lo sucedido ante la Fiscalía del Ministerio Público. A ello se suma que en marzo de 2004 el señor González presentó información actualizada ante las autoridades sobre el atentado contra su vida al señalar que la persona que le habría disparado era un miembro de la familia Meneses. En diciembre de 2006 el señor González fue asesinado.

26. Frente a dicho contexto, corresponde a la CIDH analizar las medidas adoptadas por el Estado. A pesar de que el Estado tenía conocimiento sobre el conflicto entre las familias, no se evidencia ningún tipo de documentación que acredite la existencia de toma de medidas frente a dicha situación.

27. La CIDH resalta que es recién con posterioridad a la denuncia por el atentado de 2001, que el Estado emitió una orden de protección policial. Sobre este punto, la Comisión toma nota de las falencias de dicha medida en tanto los oficiales policiales no habrían realizado las rondas correspondientes al domicilio del señor González. La CIDH observa que el Estado no controvertió dicha información. Por el contrario, la Comisión observa que en el expediente se evidencia que uno de los agentes policiales asignados a esta medida declaró que “la función policial [no] es la de mantener una vigilancia (...) especial a una persona” puesto que “el trabajo de los policías no es ser guardaespaldas”. Dicha medida sólo tuvo una duración de menos de un año, puesto que luego del archivo de la denuncia en junio de 2002 ésta fue desactivada. La Comisión nota que tampoco se evidencia ninguna medida por parte del Estado luego de que el señor González brindó información actualizada en el año 2004 sobre la presunta identidad de la persona que cometió el atentado contra su vida.

28. La CIDH resalta la falta de adopción de diligencias en la primera investigación realizada por las autoridades fiscales y judiciales. Es así como dicha investigación fue archivada en junio de 2002 por no haberse identificado al autor del atentado contra la vida del señor González.

29. La CIDH considera que la falta de una respuesta investigativa efectiva y el archivo de la misma se ve agravada tomando en cuenta que ello tuvo como consecuencia automática la denegatoria de la solicitud de extender la orden de protección policial a favor del señor González otorgada por el tribunal a cargo del asunto. La Comisión considera que de haber realizado una investigación efectiva desde la denuncia del señor González, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a su integridad personal, acordes con las fuentes específicas de riesgo.

30. Adicionalmente, CIDH observa que el Estado no presentó ninguna información respecto de la adopción de i) diligencias en el marco de la nueva investigación en el año 2004; ii) un estudio de riesgo para conocer la situación actual del señor González; y iii) las medidas de protección a su favor. La Comisión nota que el Estado venezolano se limitó a indicar que se dictó una orden de detención en contra de dicha persona. Sin embargo, el Estado tampoco presentó información sobre las acciones adoptadas para ejecutar dicha orden de detención.

31. La Comisión considera que estos elementos impactaron de manera significativa en la posibilidad de analizar la situación de riesgo específica y determinar la naturaleza de las medidas de protección que podía adoptar para proteger la vida e integridad del señor González. En ese sentido, la Comisión advierte que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención. Precisamente, la Comisión considera que en este marco de indefensión el señor González fue asesinado en diciembre de 2006, presuntamente por parte de alguien vinculado a las fuentes de riesgo denunciadas por él.

32. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía en su componente de prevención establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olimpiades González.

33. En relación con el plazo de la investigación, la CIDH constata que el caso permanece en etapa de investigación desde hace más de diez años desde la muerte del señor González. Por lo tanto, y tomando en cuenta reciente jurisprudencia de la Corte, la Comisión considera que en circunstancias en las cuales la demora resulta patente y el Estado no ha aportado justificación adecuada sobre la misma, más allá de señalar

que la presunta persona responsable no ha sido localizada, no es necesario analizar los cuatro elementos para determinar la irrazonabilidad del plazo. Ello en tanto de la información disponible resulta evidente que el Estado no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Olimpiades González.

34. Finalmente, la CIDH reitera las medidas de reparación establecidas en su Informe de Fondo.

Julio, 2021